

Ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera, con sede en Las Palmas, por ACS Proyectos Obras y Construcciones, S.A. se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Gáldar registrado con el nº 0001935/2003. Lo que se anuncia para que sirva de emplazamiento de los que tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición, acto o conducta impugnados y no hayan sido emplazados personalmente, a quienes se les concede el plazo de quince para la personación en las actuaciones en calidad de codemandados.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de enero de 2004.- El/la Secretario Judicial.

### Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa Cruz de La Palma

**642** *EDICTO de 25 de febrero de 2004, relativo al fallo y auto aclaratorio de la sentencia recaída en los autos de divorcio contencioso nº 365/02.*

El/la Secretario/a del Juzgado de Primera Instancia nº 1.

HACE SABER: que en los autos que luego se dirán consta la sentencia del tenor literal siguiente:

El Sr./a. D./Dña. Marta Gala García, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta capital y su Partido, ha pronunciado en nombre del Rey, las siguientes resoluciones:

#### SENTENCIA

En Santa Cruz de La Palma, a 21 de enero de 2003.

Vistos por mí, Dña. Marta Gala García, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Cruz de La Palma y su Partido, los presentes autos de divorcio nº 365/02, seguidos a instancia de Dña. Dania Isabel Castañeda Cordeiro, representada por el Procurador Sr. Hernández de Lorenzo y Nuño y defendida por la Letrada Sra.

Fuentes González, contra D. Luis Martín Plasencia, en rebeldía.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de diciembre de 2002, por el Procurador Sr. Hernández de Lorenzo y Nuño, en nombre y representación de la demandante, se formuló ante el Juzgado Decano de esta ciudad demanda de divorcio contencioso contra el demandado, en base a los hechos que en la misma se relacionan y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, por entender que concurrían los requisitos legales para la disolución del vínculo conyugal, solicitó se dictara sentencia conforme a su suplico.

Segundo.- Por Resolución de fecha 5 de diciembre de 2002 se admitió a trámite la demanda, siendo emplazado el demandado por edictos, al encontrarse en paradero desconocido, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 753 de la LEC, la contestara en el plazo de veinte días, sin que compareciera ni contestara el demandado, por lo que fue declarado en estado legal de rebeldía con fecha 10 de noviembre de 2003.

Tercero.- Citadas las partes al acto de la vista tuvo ésta lugar en el día de la fecha. Abierto el acto, no compareció el demandado, y por la actora, que se ratificó en su demanda, se propusieron las pruebas que entendió oportunas, practicándose las que se entendieron pertinentes, útiles o necesarias, quedando los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales, que no han podido ser atendidos todos.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Examinadas las actuaciones y la prueba practicada, puede considerarse razonablemente acreditada la existencia de una falta absoluta de afectio maritalis entre los litigantes al haber quedado probado, tanto a través de la documental aportada como del interrogatorio de la demandante, que el marido y demandado abandonó el domicilio conyugal en el año 2002, produciéndose una separa-

ción de hecho de mutuo acuerdo, no teniéndose posteriormente más noticias sobre su paradero. En el contexto del moderno Derecho de Familia, donde ni la separación ni el divorcio son ya una sanción ante un incumplimiento de los deberes conyugales, sino en mayor medida un remedio ante situaciones de crisis del matrimonio, evidenciada por la misma presentación de una demanda judicial, y no debiendo imponerse a ningún ciudadano convivencias no deseadas, procede acceder a lo interesado por la demandante en lo referente a la disolución de su matrimonio, pues ha quedado probada la inexistencia desde hace años de convivencia en los términos recogidos en el artículo 86/3 del Código Civil.

Segundo.- Respecto a las medidas complementarias que de tal pronunciamiento se derivan, con arreglo a los artículos 91 y siguientes del Código Civil, no habiéndose realizado solicitud alguna en relación a las mismas por la parte demandante no procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a ellas.

Tercero.- No se hará expresa condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

#### FALLO

Que estimando la demanda formulada por Dña. Dania Isabel Castañeda Cordero contra D. Luis Martín Plasencia, debo decretar y decreto la disolución del matrimonio de los litigantes por divorcio, sin declaración de responsabilidad y sin condena en costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en los términos previstos en los artículos 455 y siguientes de la LEC.

Firme que sea, líbrese exhorto al Registro Civil en el que aparezca inscrito el matrimonio que se disuelve y el nacimiento de los hijos, acompañando testimonio de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

#### AUTO

El/la Juez D./Dña. Marta Gala García.

En Santa Cruz de La Palma, a 10 de febrero de 2004.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21 de enero de 2004 se dictó sentencia en los presentes autos de divorcio.

Segundo.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales excepto las relativas a los plazos procesales de imposible observancia en este Juzgado dado el número de asuntos pendientes de tramitación y resolución ante él.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A la vista de que en la mencionada sentencia se observa un error a la hora de transcribir la fecha en que fue dictada, correspondiendo al día 21 de enero de 2004 y no de enero de 2003 como consta en la misma, que puede ser aclarado de acuerdo con el artículo 267, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que el precepto textualmente dice: "Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias y autos definitivos que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan".

En consecuencia acuerdo: que debo declarar y aclaro el concepto oscuro a esclarecer de que la fecha en que fue dictada la sentencia no fue el día 21 de enero de 2003 sino el día 21 de enero de 2004.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2

LECn).- Conforme el/la Juez, Marta Gala García.- El/la Secretario.

Dado en Santa Cruz de La Palma, a 25 de febrero de 2004.- El/la Secretario/a.